

Expte 13-05367174-2/1  
"CORREA LLANO  
GONZALO EN J°  
010303-54712 "CO-  
RREA LLANO GONZA-  
LO C/PROVINCIA ART  
P/REGULACIÓN DE  
HONORARIOS S/ REP.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista del recurso extraordinario interpuesto por El Dr. Gonzalo Correa Llano por intermedio de apoderada contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N°010303-54712 caratulados "Correa Llano Gonzalo c/ Provincia ART p/ Regulación de honorarios".

El Dr. Gonzalo Correa Llano entabló demanda por regulación de honorarios contra Provincia A.R.T.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se regularon los honorarios del profesional accionante. En segunda instancia se dejó sin efecto la regulación.

II. Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que eran aplicables las Leyes 9001 y 9131, y que las mismas no pueden ser desplazadas por la Resolución SRT 298/17 de conformidad al art. art. 31 de la CN. Alega que se debe garantizar la gratuidad del procedimiento que finalmente le permitió a la trabajadora el acceso a la instancia judicial.

III. En ocasiones anteriores este Ministerio puso de resalto que V.E. se había expedido en una causa análoga, en Autos N° 13-04837934-0/1 (010303-54306) "CORREA LLANO GONZALO EN J°", en fecha 03/03/2021 y recomendó resolver en el mismo sentido.

Recientemente V.E. se expidió en la causa Nro. ° **13-05339533-8/1**, caratulada: **“CORREA LLANO, GONZALO Y OT. EN J° 13-05339533-8/54.878 CORREA LLANO, GONZALO Y OT. C/ PROVINCIA A.R.T. P/ REG. HONORARIOS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” (27/09/21)** en la que se recordó la causa caratulados **“LINCHETA NOELIA”** en la que V.E. concluyó que: 1) por el patrocinio letrado ejercido en favor del trabajador damnificado en el ámbito del trabajo, el abogado particular tiene derecho a la retribución por el control jurídico técnico ejercido en interés del trabajador en el trámite por ante la CMJ; 2) Dicha retribución debe ser abonada por la ART o EA si la labor profesional ha sido oficiosa y se ha admitido total o parcialmente la incapacidad; 3) Un dictamen denegatorio de incapacidad determina la exclusión del sistema previsto por la Res. 298/017 a la que remite también la Ley 9017 y la remisión a la aplicación de las reglas generales de determinación y pago de honorarios esto es, disposiciones del contrato de locación de servicios por las cuales el comitente, trabajador con dictamen denegatorio, debe soportar dichos gastos, calculados conforme normas arancelarias locales; 4) Si finalmente la incapacidad es reconocida en sede judicial mediante acuerdo suscripto por la ART o EA o por sentencia condenatoria, los honorarios devengados por la labor administrativa previa integran las costas que debe soportar la ART como accesorios del resarcimiento del siniestro por el que el trabajador se vio compelido a iniciar la vía judicial en la cual se le da la razón; 5) Por el contrario si no se reconociera en derecho tampoco en sede judicial, se produce la remisión a las reglas generales de locación de servicio y arancelarias locales; 6) El procedimiento de regulación de honorarios debe ser contradictorio, es decir, debe darse traslado de la petición de regulación de honorarios tanto al cliente, trabajador damnificado, como a la ART o EA interviniente; 7) El art. 23 de la LA no impide que el patrocinante particular del trabajador damnificado sume a la acción de su representado, ejercida ante los Tribunales laborales, la petición sobre los honorarios devengados en la sede administrativa contra la ART o EA intervinientes.

Resaltó que: a) según el art. 1251 del C.C. y C., la labor profesional, se presume onerosa. El trabajo profesional del abogado independiente, no se presume gratuito. En consecuencia, la correcta interpretación del art. 37 de la Resolución 298/17 no impide la retribución de la labor profesional ejercida por el abogado particular en favor del trabajador que lo designa en la instancia administrativa previa, sino que las pautas limitantes allí establecidas se refieren a quien queda obligado por dichas sumas, dentro

de un marco normativo determinado. Esta interpretación de la norma se concilia con las garantías constitucionales de propiedad, igualdad, justa retribución de las tareas profesionales. La ley no pretendió la asistencia gratuita en el caso del abogado particular, pues reguló en forma expresa la retribución de la asistencia profesional en el trámite administrativo. Que el carácter gratuito de la asistencia jurídica obligatoria en ese trámite queda asegurado mediante abogados dependientes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, pero esa oferta gratuita no obstaculiza la libertad del trabajador de contratar a un letrado de su confianza para mejor aseguramiento de la defensa de su derecho. Celebrado el contrato profesional en esos términos entre trabajador y abogado, el profesional puede percibir los honorarios que le corresponden por sus prestaciones del trabajador que lo ha contratado (art. 1251 del CCyC), con la limitación establecida por el art. 2 de la Ley 27348 (prohibición de pacto de cuota litis). La obligación por honorarios devengados por la actuación profesional en la etapa de reclamación administrativa no está ligada al éxito de la gestión, sino al sistema de resarcimiento específico de la seguridad social causado por los riesgos del trabajo, que actúa en función de contratos especiales de seguro, cuyas primas se hallan a cargo de los empleadores, salvo el supuesto de empleador autoasegurado. Por la propia naturaleza de esa obligación (se origina en un infortunio comprendido en el régimen de riesgos del trabajo) no se puede exigir su pago a la aseguradora cuando ésta no adeuda ningún resarcimiento (art. 726 del CcyC). Y que La interpretación armonizadora propuesta no se enerva por la circunstancia de que en materia de riesgos del trabajo no sea posible formalizar **pactos de cuota litis** (art. 2 de la Ley 27348), pues ello no conduce a la obligación de trabajar ad honorem, sino a procurar la regulación de sus honorarios, de su comitente. En el ámbito provincial, la revisión del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional se realiza mediante la interposición de una acción laboral ordinaria por ante los tribunales laborales de primera instancia locales - Cámaras del Trabajo-, frente al cual el trabajador deberá acompañar, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica correspondiente. La práctica forense indica, como en el presente caso, que el trabajador damnificado que obtiene un dictamen denegetorio en sede administrativa, acciona judicialmente en procura de que se reconozca la determinación de la incapacidad que reclama.

En ese caso se hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario y se ordenó reenviar el expediente al subrogante legal de la primera instancia para que tramite el pedido de regulación de honorarios con

traslado al cliente de los profesionales peticionantes y a la A.R.T.

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, puede declarar que el decisorio cuestionado es razonable y ajustado a derecho.-

IV. Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 5 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General